



Exp: 18-005215-0007-CO

Res. N° 2018006723

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-005215-0007-CO**, interpuesto por **JUDITH MARÍA CORDERO RAMÍREZ**, cédula de identidad **0113030345**, a favor de **ABIGAIL ALVARADO CORDERO**, cédula de identidad número 0605640519 contra el **Hospital Víctor Manuel Sanabria de Puntarenas** y la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 03 de abril de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital Víctor Manuel Sanabria de Puntarenas y la CCSS y manifiesta que la menor amparada de tan solo un año y un mes de edad se encuentra diagnosticada con dermatitis atópica. Indica que en atención a dicha patología fue referida por el EBAIS de Miramar, al Servicio de Dermatología y al Servicio de Pediatría, ambos del Hospital recurrido. No obstante, alega que, al solicitar la cita en el Servicio de Dermatología, se le programó para el 18 de mayo de 2020, plazo que estima desproporcionado y violatorio de los derechos fundamentales de la amparada. Señala que la menor fue atendida por el pediatra del hospital recurrido, sin embargo, a pesar de su condición de salud, dicho médico se negó a remitirla en consulta intrahospitalaria al dermatólogo. Explica que su hija sufre mucho cada vez que le dan los brotes y se le pone la piel muy roja. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

EXPEDIENTE N° 18-005215-0007-CO

2.-La resolución de las 16:08 horas del 04 de abril de 2018 que da curso a este amparo fue debidamente notificada a las autoridades recurridas el 17 del mismo mes.

3.- Informa bajo juramento Mark Eduardo Thomas García en su condición de representante de la Dirección General del Hospital Monseñor Sanabria de la Caja Costarricense de Seguro Social que la programación de la agenda para asignar citas médicas de nuestros especialistas es de competencia del Servicio de Registros Médicos, es decir, REDES y no es de injerencia de esta Dirección General tampoco a la Jefatura de Medicina (Dermatología) ni a la Jefatura de Pediatría de este nosocomio. Conforme revisión del sistema SIAC la asegurada Cordero Ramírez se verifica programación de cita médica en la especialidad de dermatología en este nosocomio el día 18-05-2020. Añade que el Dr. Rainier Chaves Solano, Jefe Servicio de Pediatría de este nosocomio indica que la dermatitis atópica es una enfermedad que es recurrente y reacciona al medio ambiente. En el momento de la consulta de pediatría el día 8 de octubre de 2017 por el médico José León Espinoza, se anota en el expediente clínico “actualmente sin brote, solo a nivel bulbar, al examen físico no presenta brote, sólo candidiasis a nivel bulbar” en ese momento se considera que el control debe continuarse en Dermatología, ya que no es de manejo de Pediatría, por lo cual se da de alta en esa consulta y no se le extiende una nueva referencia porque la paciente y contaba con una cita a Consulta Externa de Dermatología. Dentro de lo anotado por la recurrida se anota: “consulta intrahospitalaria al dermatólogo” ese tipo de consulta no existe en la institución, existe referencia interna a consulta de dermatología, o cuando un paciente está internado existe el sistema de interconsulta. Al ser una enfermedad de manejo ambulatorio, no es necesario internar a la paciente, ya que un internamiento llevaría más riesgo de infecciones. Concluye que al paciente se le ha atendido con calidad y calidez, eficiente y eficaz, se mantiene con

EXPEDIENTE N° 18-005215-0007-CO

medicamentos, no tiene diagnóstico que comprometa su vida, y perfectamente puede esperar a la próxima cita de control asignada por el Servicio de Redes. Perfectamente la paciente puede venir a su cita y no estar brotada por cuanto se indicó su diagnóstico de dermatitis atópica es una enfermedad que es recurrente y reacciona al medio ambiente. Pide se declare sin lugar el recurso.

4.- Por constancia de 23 de abril de 2018 se indica que ni el Director Médico, ni el Jefe del Servicio de Pediatría ni el Jefe del Servicio de Dermatología, todos del Hospital Víctor Manuel Sanabria han presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución de curso de este amparo.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Delgado Faith**; y,

Considerando:

I.- Cuestión preliminar. En vista de que el Jefe del Servicio de Dermatología del Hospital Monseñor Sanabria omitió rendir el informe dentro del plazo fijado por este Tribunal en la resolución de curso de este asunto, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se tienen por ciertos los hechos en lo que a ese funcionario atañe y se procede a analizar la constitucionalidad del asunto con base en los demás elementos aportados a los autos.

II.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionado el derecho fundamental a la salud en perjuicio de la menor amparada. Indica que padece de dermatitis atópica, motivo por el que el EBAIS de Miramar, la refirió al Servicio de Dermatología y al Servicio de Pediatría, ambos del Hospital Monseñor Sanabria recurrido. No obstante, en el de Dermatología se le asignó la cita para el 18 de mayo de 2020, plazo que estima irrazonable.

III .- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han

EXPEDIENTE N° 18-005215-0007-CO

sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La amparada Abigail Alvarado Cordero es persona de un año de edad que nació el 01 de marzo de 2017 (ver consulta de página web TSE)
- b) La tutelada, de un año de edad, fue diagnosticada con dermatitis atópica, motivo por el que el EBAIS de Miramar, la refirió al Servicio de Dermatología y al Servicio de Pediatría, ambos del Hospital Monseñor Sanabria recurrido (hecho no controvertido).
- c) El 8 de octubre de 2017 la amparada fue atendida en la consulta de pediatría del hospital recurrido, por el médico José León Espinoza, quien anotó en el expediente clínico: “actualmente sin brote, solo a nivel bulbar, al examen físico no presenta brote, sólo candidiasis a nivel bulbar” en ese momento se considera que el control debe continuarse en Dermatología, ya que no es de manejo de Pediatría, por lo cual se da de alta en esa consulta y no se le extiende una nueva referencia porque la paciente ya contaba con una cita a Consulta Externa de Dermatología (informe de Mark Eduardo Thomas García en su condición de representante de la Dirección General del Hospital Monseñor Sanabria).
- d) En el Servicio de Dermatología, se le programó la cita para ser valorada el 18 de mayo de 2020 (informe de Mark Eduardo Thomas García en su condición de representante de la Dirección General del Hospital Monseñor Sanabria).
- e) La tutelada no tiene un diagnóstico que comprometa su vida, y el manejo es ambulatorio (ver manifestaciones rendidas bajo juramento).

IV.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la

EXPEDIENTE N° 18-005215-0007-CO

salud, puesto que, el respeto al derecho a la vida conlleva garantizar a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que esa ha sido la razón de su creación y existencia.

V.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son

EXPEDIENTE N° 18-005215-0007-CO

los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Sobre el caso concreto. En el presente asunto, la recurrente estima lesionado el derecho fundamental a la salud en perjuicio de la niña amparada de un año de edad. Indica que padece de dermatitis atópica, motivo por el que el EBAIS de Miramar, la refirió al Servicio de Dermatología y al Servicio de Pediatría, ambos del Hospital Monseñor Sanabria recurrido. Si bien fue atendida el 08 de octubre de 2017 en el Servicio de Pediatría del Hospital recurrido, es el de Dermatología el que debe determinar el tratamiento médico a seguir; no obstante, en ese nosocomio le asignaron la cita para el 18 de mayo de 2020, plazo que estima irrazonable. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que la menor amparada tiene programada cita médica en la especialidad de Dermatología del Hospital Monseñor Sanabria para el 18 de mayo de 2020. La tutelada no tiene un diagnóstico que comprometa su vida. Ante este panorama, la Sala considera que se debe declarar con lugar el recurso de amparo. Como puede constatarse de los autos, efectivamente, la paciente, de un año de edad, está esperando cita en la especialidad de Dermatología, misma que fue programada para mayo de 2020, lo que significa que tendrá que esperar dos años para ser atendida, lo cual resulta desproporcionado, sobre todo tratándose de una persona menor de edad. En reiteradas ocasiones, la Sala ha sostenido que la prestación de los servicios

EXPEDIENTE N° 18-005215-0007-CO

públicos de salud debe darse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación, según lo explicado supra en esta sentencia. De este modo, en la especie se comprueba una lesión al derecho fundamental a la salud en perjuicio de la tutelada. Así las cosas, lo correspondiente es declarar con lugar el amparo, con el propósito de que las autoridades del Hospital Monseñor Sanabria reprogramen la cita en la especialidad de dermatología para que la menor tutelada sea atendida dentro del plazo máximo de 3 MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mark Eduardo Thomas García, en su condición de representante de la Dirección General del Hospital Monseñor Sanabria, o a quien ocupe ese cargo, que tome las medidas necesarias para garantizar que la paciente sea atendida en la especialidad de Dermatología dentro del plazo máximo de 3 MESES, contado a partir de la notificación de esta

EXPEDIENTE N° 18-005215-0007-CO

sentencia. Se le advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Mark Eduardo Thomas García, en su condición de representante de la Dirección General del Hospital Monseñor Sanabria, o a quien ocupe ese cargo, en forma personal.



Fernando Cruz C.
Presidente a.i



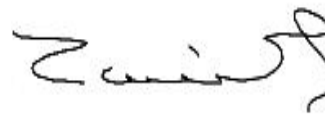
Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Alejandro Delgado F.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández
G.



Ronald Salazar Murillo

EXPEDIENTE N° 18-005215-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



8V2XH5P47RY461

EXPEDIENTE N° 18-005215-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005215-0007-CO

San José, 02/05/2018 14:02:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/04/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005215-0007-CO

San José, 02/05/2018 14:02:00.-

Notificando: JUDITH MARIA CORDERO RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/04/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

URGENTE

N° 18-002112

PUNTARENAS, a las 9:00 hrs del 04 MAYO 2018Sector: 4

Notificando: THOMAS GARCIA MARK EDUARDO

Expediente: 18-005215-0007-CO Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: PUNTARENAS,

Cantón: PUNTARENAS,

Distrito: SECTOR4 (Fuera de Perimetro).

Barrio: Hospital.

Dirección: EN SU CONDICION DE DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA O A QUIEN OCUPE EL CARGO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Mark Thomas GarciaIdentificación: 602950268Firma: [Signature]04/05/18 9am

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Allen Sombra Espinoza Firma: [Signature]

**COMISIÓN PARA NOTIFICAR SENTENCIA****GRACIELA CAMPOS AGUILAR****TÉCNICA SALA DE LA CORTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL****DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****A LA OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE PUNTARENAS****FAX: 2661-3285****correo: pun-ocjp@Poder-Judicial.go.cr****HACE SABER:**

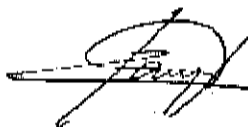
Que en el RECURSO DE AMPARO número 18-005215-0007-CO promovido por **JUDITH MARIA CORDERO RAMÍREZ**, se le remite el presente mandamiento, a fin de que se sirva notificar **EN FORMA PERSONAL** a Mark Eduardo Thomas García, en su condición de representante de la Dirección General del Hospital Monseñor Sanabria, o a quien ocupe ese cargo, el voto número 2018-006723 de las nueve horas y treinta minutos de veintisiete de abril de dos mil dieciocho. Se adjunta la respectiva cédula de notificación. Se ADVIERTE a la autoridad comisionada que deberá diligenciar este mandamiento dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción del mismo, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad; documento que deberá devolver debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala.

Y, para que se sirva diligenciarlo, a la mayor brevedad, lo expido en la ciudad de San José, a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos de dos de mayo de dos mil dieciocho.

**LCASTROZ/CONSTA DE 10 PÁGINAS (total)****EXPEDIENTE N° 18-005215-0007-CO**

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de documentos: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

00802112



N01S47YBFLTA61

GRACIELITA CAMPOS AGUILAR - TÉCNICO/A SALA DE LA CORTE

EXPEDIENTE N° 18-005215-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de documentos: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6